



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**REFERENCIA: 110014003049 2022 0099 00**

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1- PARTES**

**Accionante:** Brigitte Paola Páez Castañeda, en calidad de agente oficiosa de Gerardo Martínez Rodríguez

**Accionada:** Compañía Mundial de Seguros S.A. y la Clínica Universidad de La Sabana.

**1.2.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- Señala el escrito de tutela que el señor Gerardo Martínez Rodríguez se encuentra actualmente hospitalizado en la Clínica Universidad de La Sabana, con ocasión a las lesiones derivadas de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de enero de 2022.
- Indica que, por la complejidad de las heridas, debe practicarse de forma urgente un *injerto de piel* en la zona del pie derecho. Por lo que, desde el 1º de febrero de 2022, fue ordenado el traslado del paciente a una institución hospitalaria distinta, en atención a que la Clínica Universidad de La Sabana no cuenta con habilitación para dicho procedimiento.
- Expone que, a pesar de ello, las directivas de la Clínica Universidad de La Sabana y de la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A. se han negado a permitir su traslado, argumentando que ninguna de las IPS con las que han tenido contacto cuenta con habilitación para la práctica del servicio.

- Situación que no ha sido superada y que, por el tiempo, vulnera los derechos constitucionales del paciente, ante la interposición de barreras administrativas que limitan su acceso a los servicios de salud.

### **1.3- OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sean tutelados en favor de Gerardo Martínez Rodríguez los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social; cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de las accionadas, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
2. Como consecuencia, se ordene al representante legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y de la Clínica Universidad de la Sabana autorizar y efectuar el traslado del paciente a una institución hospitalaria que cuente con habilitación para la práctica del procedimiento de *injerto de piel*, así como para el suministro de todos los servicios médicos que requiera para la mejoría de su salud.

### **1.4- DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO**

- Salud, vida digna y seguridad social

### **1.5- ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción de tutela el Despacho dispuso admitirla mediante providencia del 15 de febrero de 2022, corriendo traslado de su contenido a la accionada y a las vinculadas Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Superintendencia Financiera de Colombia, por el término improrrogable de dos (2) días, para ejercer el derecho de defensa que les asiste.

Así mismo, durante el trámite de esta acción, se dispuso vincular a la entidad Compensar E.P.S.; a quien –también- se le corrió el traslado atendiendo lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

## **1.6- CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

### **Clínica Universidad de La Sabana**

Dentro de la oportunidad correspondiente el personal de esta institución indicó que, en efecto, el agenciado Gerardo Martínez Rodríguez ingresó a sus instalaciones el 15 de enero de 2022, dada su condición de víctima de un accidente de tránsito.

Señaló que, ciertamente, dicho paciente cuenta con orden de traslado a una institución hospitalaria distinta, en razón a que la Clínica Universidad de La Sabana no tiene la especialidad de injertos requerido para su tratamiento. No obstante, resaltó que es falso que se le esté negando la prestación del servicio, dado que se ha cumplido a diario con el proceso de remisión y presentación del paciente en la red del SOAT, quienes manifiestan que no tener disponibilidad de camas o del servicio.

Por lo anterior, explicó que por parte de esta institución no se están vulnerado los derechos constitucionales del paciente y que, por tanto, debe negarse el amparo deprecado.

### **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Recordando lo establecido en el artículo 195 del Decreto 663 de 1993, el personal de esta sociedad señaló que *“Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.”*

Manifestó que las aseguradoras no son las encargadas de prestar directamente el tratamiento médico, en tanto tal responsabilidad recae en cabeza de la institución que haya recibido al paciente, remitiéndola, si fuese el caso, a través de los procedimientos de referencia y contrarreferencia, a la IPS más cercana y habilitada para el suministro del servicio.

Conforme a ello, reseñó que esta aseguradora no está quebrantando los derechos fundamentales del señor Gerardo Martínez Rodríguez, habida cuenta que la responsabilidad de trasladar al paciente, como se pretende en la tutela, se ubica en la IPS Clínica Universidad de La Sabana y en la E.P.S Compensar.

## **Compensar E.P.S.**

En lo que tiene que ver con esta entidad, su personal reconoció que el agenciado Gerardo Martínez Rodríguez se encuentra afiliado en el plan de beneficios en salud de Compensar EPS, como cotizante dependiente de la empresa TYS Temservice S.A.S.

Informó que, dado el motivo por el que ingresó a la Clínica Universidad de La Sabana, correspondiente a un accidente de tránsito, los servicios de salud que sean requeridos deben ser suministrados con cargo al SOAT, hasta que se complete un tope máximo de 800 salarios mínimos legales diarios vigentes, conforme lo contempla el Decreto 056 de 2015 en su artículo 9º.

Ahora bien, puso de presente que la Compañía Seguros Mundial S.A. superó dicho tope el 21 de febrero de 2022 y que, por ello, desde esa misma fecha la cobertura del servicio se encuentra a cargo de Compensar EPS. Entidad que, en ejercicio de sus competencias, el 23 de febrero de 2022 dio lugar al traslado del paciente al Hospital Universitario Nacional para el tratamiento de sus patologías, incluido el *injerto de piel* ordenado a su favor.

Así las cosas, solicitó se dicte negativa al amparo deprecado por haberse constituido un hecho superado.

## **Ministerio de Salud y Protección Social**

Como argumentos en su defensa, su personal expuso que el escrito petitorio no se encuentra dirigido contra esta entidad administrativa, seguido a que no le constan los supuestos fácticos que le dieron origen.

Así mismo, luego de decantar ampliamente la legislación existente y aplicable al caso en concreto, sostuvo que las entidades promotoras de salud y las aseguradoras cuentan con la obligación de dar acceso a sus afiliados a una sana prestación de dicho servicio -en todos sus componentes-. sin que medien trabas administrativas que impidan la materialización correcta de los derechos fundamentales; máxime si se trata de personas de especial protección constitucional.

En ese orden, señaló, que en el evento en el que se dicte orden de amparo, tal decisión debe dirigirse contra la entidad responsable del aseguramiento en salud del agenciado Gerardo Martínez Rodríguez.

## **Superintendencia Nacional de Salud**

Encontrándose enterada de la vinculación de la cual fue objeto, una de las subdirectoras técnicas adscritas a la subdirección de defensa jurídica de esta superintendencia manifestó que, dentro del carácter de eficiencia que caracteriza la prestación del servicio de salud, se encuentra enmarcado el principio de continuidad; el cual permite determinar cómo inconstitucional cualquier acto que dilate injustificadamente el tratamiento ordenado sobre un paciente por un profesional de la salud. Al no solo quebrantarse las reglas rectoras de dicho servicio público esencial, sino –también- al pasar por alto los principios de dignidad humana y solidaridad que pueden dar cuenta de un trato cruel para la persona que demanda.

En este contexto, expuso que las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En lo que respecta a esta Superintendencia, señaló que su representada carece de legitimación en la causa para fungir como accionada en este asunto. Por lo que deprecó su desvinculación.

## **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**

El personal del área jurídica de la entidad expuso carecer de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que, de su parte, no ha emanado acto vulneratorio alguno sobre los derechos reclamados.

En relación al procedimiento de reconocimiento y pago de recobros, enfatizó que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos, que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios. Por lo que los recursos de salud se giran antes de su prestación, de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Conforme a ello, por no tener injerencia sobre el presente caso, solicitó su desvinculación de este asunto.

## **2.- COMPETENCIA**

Tal como se indicó desde el auto admisorio este Despacho resulta competente para resolver la presente acción de tutela, atendiendo que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, que se dirige contra entidades de naturaleza societaria con domicilio en la ciudad de Bogotá, sobre las que se estima la generación de vulneración derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá, acorde con los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021.

## **3.- PRUEBAS**

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta el material probatorio que arroja la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones expuestas por parte de la sociedad accionada y las instituciones vinculadas.

## **4.- PROBLEMA JURÍDICO**

Observado lo ya descrito, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿Atendiendo las actuaciones desarrolladas por las entidades accionadas y vinculadas frente a la orden de traslado emitida en favor del paciente Gerardo Martínez Rodríguez, persiste en este caso o no la vulneración alegada sobre sus derechos fundamentales?
- En su defecto ¿se encuentra acreditada la carencia actual de objeto en esta tutela por configurarse un hecho superado?

## **5.- CONSIDERACIONES**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o*

*amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*”

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Para lo cual, la misma Constitución fijó como condición de procedibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que, teniéndolo, se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales.

Para lo cual es dable valorar, en concreto, el núcleo central del derecho fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración.

## **6.- CASO CONCRETO**

6.1. Atendiendo lo ya anotado, dentro de las probanzas allegadas al expediente se demuestra -con claridad- que el día 15 de enero de 2022 el agenciado Gerardo Martínez Rodríguez sufrió un accidente de tránsito, que lo condujo, ante las heridas presentadas, a ser atendido en salud en las instalaciones de la Clínica Universidad de La Sabana.

6.2. Por la gravedad de las laceraciones, dicha institución hospitalaria ordenó a su favor la práctica de un *injerto de tejido* en una de sus extremidades inferiores. Servicio que no fue prestado por la Clínica Universidad de La Sabana por cuanto esta carece de la especialidad requerida para el efecto.

Por lo cual, a través de los procedimientos de referencia y contrarreferencia, esta profirió orden de traslado del paciente a una institución distinta, con habilitación para la prestación de ese servicio.

6.3. Siendo precisamente este el objeto de debate, dada la no materialización oportuna del traslado, una vez fue vinculada Compensar E.P.S. en el desarrollo de esta tutela, dicha entidad en su respuesta dio a conocer que, como garante del derecho de salud del paciente Gerardo Martínez Rodríguez, asumió la promoción de los servicios requeridos, en razón a que la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A. superó el límite pecuniario establecido en el artículo 9º del Decreto 056 de 2015.

6.4. En esos términos, se corroboró que tal entidad, en el ejercicio de sus competencias, el 23 de febrero de 2022 autorizó e hizo efectivo el traslado del paciente de la Clínica Universidad de La Sabana al Hospital Universitario Nacional, a fin de que se traten allí las distintas patologías que lo aquejan y se practique el procedimiento de *injerto de piel* ordenado a su favor.

Evento que fue confirmado directamente por el Despacho mediante llamada telefónica a la accionante; quien reconoció como cierta la efectivización del traslado pretendido en la tutela.

6.5. Acorde con lo anterior, es claro que, si bien –inicialmente- la no materialización oportuna del traslado del paciente a una institución hospitalaria distinta comporta una amenaza grave a sus derechos a la salud, vida y seguridad social, la actuación emprendida por Compensar E.P.S. dentro del trámite de tutela supera dicha afectación y permite salvaguardar las prerrogativas en conflicto. Conduciendo a que la acción propuesta carezca actualmente de objeto por configurarse un hecho superado.

Precisamente en estudio de esta figura, la Corte Constitucional en sentencia T-358 de 2014<sup>1</sup> expresó lo siguiente:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

---

<sup>1</sup> MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)*

6.6. Con fundamento en lo anterior, si bien el actuar del personal de la Clínica Universidad de La Sabana y de la Compañía Mundial de Seguros S.A. limitó temporalmente el acceso del paciente a su derecho a la salud con la imposición de barreras administrativas, una vez Compensar E.P.S. asumió el caso en virtud de lo reglado en el Decreto 056 de 2015, su personal superó la inacción que dio origen a la vulneración alegada, dando lugar al traslado y a la prestación de los servicios pretendidos.

Por lo cual, no se verifica la presencia actual de amenaza sobre los derechos del tutelante, ni se determina la necesidad de emitir orden de amparo contra las entidades accionas y vinculadas. Lo que conduce sea necesario negar la presente acción de tutela, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **8. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el amparo constitucional invocado por **Brigitte Paola Páez Castañeda**, en calidad de agente oficiosa de **GERARDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y la **CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, por

haberse superado la amenaza y la vulneración endilgadas en el libelo genitor.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, acatando lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese la presente acción, en caso de no ser impugnada oportunamente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', with a stylized flourish at the end.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ**

RR